



Expediente: **056070221544 05607-RURH-2025-22099459**  
 Radicado: **RE-05434-2025**  
 Sede: **REGIONAL VALLES**  
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
 Fecha: **02/12/2025** Hora: **10:32:52** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

- Que mediante Resolución 131-0417-2015 del 30 de junio de 2015, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.459, en un caudal total de 0,0149 L/seg, para uso doméstico pecuario y riego, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-15034, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro. Vigencia de la concesión por el término de diez (10) años (**información contenida en el expediente 056070221544**).
- Que por medio de la correspondencia externa CE-07196-2025 del 25 de abril de 2025, la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.459, solicita el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-15034, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.
- Que, en atención a lo antes mencionado, se generó el informe técnico **IT-08466-2025 del 28 de noviembre de 2025**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“...

#### 3. **INFORMACIÓN TÉCNICA**

##### 3.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	<p>Verificando en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación y según la información allegada, el predio identificado con FMI 017-15034, tiene un área de 0.5 Ha y pertenece a la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.</p>  <p>Imagen 1. Predio con FMI 017-15034    Fuente: MapGis Interno-CORNARE</p>
Hace parte de o condominio parcelación	NO	NO	<p>De acuerdo con la información suministrada en folio de matrícula y lo observado en el Sistema de Información Geográfico (Geoportal Interno), el predio no hace parte de un condominio o parcelación.</p>

Vigente desde:  
 24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



cornare

				 <p>Imagen 2. Registro fotográfico vivienda Fuente: CE-07196-2025</p>												
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI		<p>El registro es para uso doméstico con 5 personas permanentes y 9 transitorias, un cultivo de hortalizas (cultivos transitorios) de 0.5 ha y 5 vacunos, por lo que cumple con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.</p>												
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI		 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Área (ha)</th> <th>Porcentaje (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td> <td>1.92</td> <td>83.52</td> </tr> <tr> <td>Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás</td> <td>0.16</td> <td>7.06</td> </tr> <tr> <td>Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás</td> <td>0.22</td> <td>9.42</td> </tr> </tbody> </table> <p>Imagen 3. determinantes Ambientales Predio con FMI 017-15034.</p> <p>El predio identificado con FMI 017-15034 el cual se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con Radicado 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde tiene la siguiente zonificación ambiental:</p> <p><b>Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA 83.52% (1.92 Ha):</b> El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.</p> <p><b>Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás 7.06% (0.16 Ha):</b> En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible</p>	Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.92	83.52	Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás	0.16	7.06	Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás	0.22	9.42
Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)														
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.92	83.52														
Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás	0.16	7.06														
Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás	0.22	9.42														

			<p>de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.</p> <p><b>Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás 9.42% (0.22 Ha):</b> En estas áreas se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas. Asimismo, se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos, y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.</p>
Genera efluente de aguas residuales <b>DOMÉSTICAS</b>	SI	SI	Según información diligenciada en el formulario, el predio identificado con FMI 017-15034, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el cual es un tanque séptico y/o tanque sedimentador.
Genera efluente de aguas residuales <b>NO DOMÉSTICAS</b>	NO	NA	De acuerdo a las actividades desarrolladas el interior del predio no se generan aguas residuales no domésticas.

### 3.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

#### a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea																												
TIPO FUENTE	NOMBRE																											
Superficial	Limalu																											
La parte interesada capta el recurso hídrico de un Nacimiento Limalu, en un sitio con coordenadas Longitud - 75° 26' 41.784", Latitud 6° 2' 57.048" 2403 msnm donde se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico con la herramienta Hidrosig, tomando una distancia aguas abajo de 100 metros y un radio de ubicación de 60metros, así:																												
Formato	Grados Minutos Segundos																											
Mapa de Evapotranspiración	Método Cenicafe																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Caudales</th> <th>Agua Arriba</th> <th>Agua Abajo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Item</td> <td></td> <td>Caudal Mínimo</td> <td>Caudal Medio</td> </tr> <tr> <td>Caudal (l/s)</td> <td></td> <td>0.6</td> <td>1.06</td> </tr> <tr> <td>Caudal Ecológico (l/s)</td> <td></td> <td>0.15</td> <td>0.27</td> </tr> <tr> <td>Caudal Máximo de Reparto (l/s)</td> <td></td> <td>0.45</td> <td>0.8</td> </tr> <tr> <td>Caudales otorgados (l/s)</td> <td></td> <td>0.06</td> <td>0.06</td> </tr> <tr> <td>Caudal Disponible para Reparto (l/s)</td> <td></td> <td>0.38</td> <td>0.73</td> </tr> </tbody> </table>	Caudales	Agua Arriba	Agua Abajo	Item		Caudal Mínimo	Caudal Medio	Caudal (l/s)		0.6	1.06	Caudal Ecológico (l/s)		0.15	0.27	Caudal Máximo de Reparto (l/s)		0.45	0.8	Caudales otorgados (l/s)		0.06	0.06	Caudal Disponible para Reparto (l/s)		0.38	0.73	
Caudales	Agua Arriba	Agua Abajo																										
Item		Caudal Mínimo	Caudal Medio																									
Caudal (l/s)		0.6	1.06																									
Caudal Ecológico (l/s)		0.15	0.27																									
Caudal Máximo de Reparto (l/s)		0.45	0.8																									
Caudales otorgados (l/s)		0.06	0.06																									
Caudal Disponible para Reparto (l/s)		0.38	0.73																									

Fuente: Geoportal interno Cornare - 2025

A partir del caudal mínimo de 0.38 L/s, respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", el nacimiento tiene un caudal disponible suficiente para abastecer la necesidad del recurso hídrico del usuario de interés.

**b) Cálculo del caudal requerido:** según lo informado por la parte interesada el uso doméstico es para 5 personas permanentes y 9 personas transitorias.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

c)

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90 L/Hab-día	1	5	Permanentes	0,0065	30	Limalu
	45 L/Hab-día		9	Transitorias	0.005		
TOTAL CAUDAL EMPLEADO				0,010 l/s			
USO	DOTACIÓN*	ÁREA (HA)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	CAUDAL (l/s)	FUENTE	
Cultivo transitorio	150 L/ha-día	0.50	Hortalizas	Manguera	0.00087 L/s	Limalu	
TOTAL, CAUDAL REQUERIDO L/s				0.00087			

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	70 L/animal-día	5				0.00024	Limalu
TOTAL, CAUDAL EMPLEADO L/s				0.00405			

USO	CAUDAL l/s	FUENTE
Doméstico	0.010	
Agrícola	0.00087	
Pecuario	0.00405	
TOTAL DE CAUDAL	0.0149 l/s	Limalu

\* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN (Seleccionar con una x la que aplica)						
	CAMARA DE TOMA DIRECTA						
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA						
	CAPTACION MIXTA						
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA						
	MUELLE DE TOMA						
	OTRA						
	PRESA DE DERIVACION						
	TOMA DE REJILLA						
	TOMA LATERAL						
	TOMA SUMERGIDA						X

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:						
	Mampostería	X	Prefabricados				
	# de Personas	Permanentes	5	Transitorias			9
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:						
	Adición química						
	Aireación						
	Blue Dolphin						
	Coagulación (precipitación química)						
	Coagulación (Precipitación química)						
	Filtro anaerobio						
	Floculación						
	Flotación (Flotación por aire disuelto FAD)						
	Flotación (Flotación por aire disuelto FAD)						
	Laguna Anaeróbica						
	Neutralización						
	Piscina de enfriamiento (arena, Grava, Antracita)						
	Proceso ascensional de manto de lodos anaerobio (PAMLA-UAS B)						
	Proceso de Lecho fluido y lecho expandido						

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Reactor anaerobio de pistón (RAP)	
Red Fox	
Sedimentación	
Skimmer	
Tamices	
Tanque Imhoff	
Tanque separador Aire / Aceite	
Tanque séptico	X

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE (Seleccione con una X si es a fuente de agua o al suelo.)	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cual?

**3.3 Expediente Relacionados:** Se verificó en las bases de datos Corporativas (F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y Connector), y se encontró expedientes activos en la Corporación relacionado con la señora María Piedad Tobón de Ramírez, en beneficio del predio identificado con FMI 017-15034.

**Expediente Concesión:** 056070221544

**Expediente Vertimiento:** N.A

#### 4. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO hace parte de parcelación – ni condominio
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales <b>DOMÉSTICAS</b>	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales <b>NO DOMÉSTICAS</b>	NO	NO

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.** Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se aadecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2<sup>a</sup> de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08466-2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas superficiales y, se ordenará el archivo del expediente ambiental; a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada bajo la Resolución 131-0417-2015 del 30 de junio de 2015 y que reposa en el expediente ambiental **056070221544**, a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.459, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-15034, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato F-TA-96, a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.459, en un caudal total de **0.0149 L/s** distribuidos así: 0.010 L/s para uso doméstico, 0.00087 L/s para riego y 0.00405 L/s para uso pecuario, a derivarse de la fuente "Limalu", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-15034, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato F-TA-96, a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.459, de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas para la vivienda, conformado por tanque séptico y FAFA, cuyo efluente es descargado al suelo a un campo de infiltración, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-15034, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

**Parágrafo.** El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, lo siguiente:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental Nº **056070221544**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-08466-2025 del 28 de noviembre de 2025**, en el expediente 05607-RURH-2025 (El Retiro).

**Parágrafo:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de concesión de aguas superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente **056070221544** al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **MARIA PIEDAD TOBÓN DE RAMÍREZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente:** 056070221544  
**Con copia:** 05607-RURH-2025-22099459  
**Asunto:** Concesión de aguas / Registro  
**Proceso:** Control y seguimiento  
**Proyectó:** Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 1/12/2025  
**Técnico:** Andrea Rendón